



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 143

Bogotá, D. C., lunes, 13 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DE CÁMARA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 007 DE 2017 CÁMARA, NÚMERO 01 DE 2016 SENADO

por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Honorable Representante

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia negativa para primer debate de Cámara del **Proyecto de Acto Legislativo número 007 de 2017 Cámara, 01 de 2016 Senado**, por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir Informe de ponencia para primer debate de Cámara del **Proyecto de Acto Legislativo número 007 de 2017 Cámara, 01 de 2016 Senado**, por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2016, el Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo, radicó en Comisión Primera del

Senado el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2016. El 18 de enero de 2017, mediante Proposición número 1, se solicitó realizar audiencia pública para escuchar los comentarios de varios académicos sobre el tema, que se realizó el 24 de enero del año en curso. La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponentes a los Senadores Horacio Serpa (Coordinador), Roberto Gerlén, Germán Varón, Manuel Enríquez, Claudia López, Alexander López, José Obdulio Gaviria y Doris Vega.

A la Comisión Primera de Senado, son radicadas dos ponencias, la primera presentada por los Senadores Horacio Serpa (Coordinador), Roberto Gerlén, Germán Varón, Manuel Enríquez, Claudia López, Alexander y Doris Vega, en la que solicitan dar primer debate al proyecto. La segunda ponencia es radicada por el Senador José Obdulio Gaviria, quien solicita el archivo del mismo. El día 8 de febrero es debatido y aprobado en Comisión Primera el articulado propuesto del proyecto propuesto, en el debate se presentaron dos proposiciones que no contaron con el aval del Gobierno.

En segundo debate de Senado, nuevamente se presentan dos ponencias, la primera positiva presentada por los Senadores Horacio Serpa (Coordinador), Roberto Gerlén, Germán Varón, Manuel Enríquez, Claudia López, Alexander y Doris Vega y la segunda ponencia radicada por el Senador José Obdulio Gaviria, solicitando el archivo del proyecto.

El proyecto hizo tránsito a la Cámara de Representantes y fue recibido en Comisión Primera el día 2 de marzo de 2017 y fuimos designados ponentes los Representantes Albeiro Vanegas Osorio, Heriberto Sanabria Astudillo, Norbey Marulanda Muñoz, Carlos Abraham Jiménez, Fernando de la Peña Márquez, Carlos Germán Navas Talero, Angélica Lozano Correa y Edward David Rodríguez Rodríguez.

II. CONTEXTO DEL PROYECTO

El 7 de julio de 2016 el Congreso aprobó el llamado Acto Legislativo para la Paz -Acto Legislativo número 01/16-, que incorporó de manera transitoria en la Cons-

titución un procedimiento especial para la implementación de leyes que ejecutaran el llamado Acuerdo de Paz que se acordara con las Farc. La ratificación del Acuerdo se intentó por la vía de un plebiscito el 2 de octubre de 2016; sin embargo, el pueblo negó la referendación con el voto mayoritario de los ciudadanos, donde 6.419.759 colombianos rechazaron de manera categórica el pacto suscrito en su totalidad.

Los distintos sectores del No demandaron cambios y ajustes al acuerdo, frente a los cuales el Gobierno hizo apenas retoques, sin cambios sustanciales y contra toda lógica política y legal y contra el mismo mandato de la Corte, quien dijo en la sentencia de estudio del plebiscito que era necesaria la referendación popular del Acuerdo, resolvió llevar a cabo una segunda firma del mismo Acuerdo en el Teatro Colón, el 26 de septiembre de 2016, simulando atender las observaciones y el mandato ciudadano del plebiscito del 2 de octubre. De acuerdo con lo anterior consideramos que es ilegítimo e ilegal desatender este mandato.

La ciudadanía votó NO en el plebiscito, pero al Gobierno no le importó y solicitó al Congreso que, mediante una proposición, le aprobaran lo que el pueblo le había negado, sustituyendo con esa diligencia protocolaria y leguleya el pronunciamiento popular. Es la voltereta legal más descarada de nuestra historia constitucional que desconoce el mandato de la Corte.

Por su parte la Corte Constitucional, en su providencia aprobó el llamado “fast track” para implementar un acuerdo de paz, a pesar de que había sido derrotado por el NO en el plebiscito. Sorprende entonces que la Corte, llamada a ser guardiana de nuestra Constitución, haya permitido que la implementación del acuerdo se haga mediante normas que se expiden en tiempos convenientemente cortos durante la etapa legislativa.

Por otra parte, aunque sin sorpresa, vemos crecer la idea que se ha convertido en política de este Gobierno, según la cual la implementación del Acuerdo de Paz con las Farc, debe hacerse elevando su contenido a rango constitucional.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2016

El presente Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2016 busca adicionar un artículo transitorio a la Constitución para “dar estabilidad y seguridad al acuerdo final para la implementación del conflicto y la Constitución de una paz estable y duradera”.

El articulado del proyecto es el siguiente:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, así:

Artículo transitorio xx. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de Derecho Internacional Humanitario o Derechos Fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del acuerdo final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del acuerdo final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del acuerdo final.

Artículo 2°. El presente acto legislativo deroga el artículo 4° del Acto Legislativo número 01 de 2016 y rige a partir de su promulgación hasta la finalización de los tres periodos presidenciales completos posteriores a la firma del acuerdo final.

Frente al articulado anterior debemos hacernos las siguientes preguntas: ¿qué es Derecho Internacional Humanitario y qué son derechos fundamentales? y ¿puede el constituyente derivado establecer cláusulas pétreas?

En relación con la primera pregunta es importante aclarar que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) tal como lo señala el Comité Internacional de la Cruz Roja, es *un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH es parte del derecho internacional, que regula las relaciones entre los Estados. Está integrado por acuerdos firmados entre Estados –denominados tratados o convenios–, por el derecho consuetudinario internacional que se compone a su vez de la práctica de los Estados que estos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho. El DIH se aplica en situaciones de conflicto armado. No determina si un Estado tiene o no tiene derecho a recurrir a la fuerza. Esta cuestión está regulada por una importante parte –pero distinta– del DIH, que figura en la Carta de las Naciones Unidas. El DIH solo se aplica en caso de conflicto armado. No cubre las situaciones de tensiones internas ni de disturbios interiores, como son los actos aislados de violencia. Solo es aplicable cuando se ha desencadenado un conflicto y se aplica por igual a todas las partes, sin tener en cuenta quien lo inició.*

En este sentido el desarrollo normativo y los parámetros de interpretación y teniendo en cuenta lo establecido en el articulado del proyecto de acto legislativo ¿cuál será el parámetro de interpretación y referente de desarrollo normativo?

Adicionalmente sostenemos la tesis de que el constituyente derivado no puede establecer cláusulas pétreas debido a que una mayoría que quite el poder de decisión a futuras mayorías bloquea la posibilidad de futuros congresos para hacer reformas y ejercer funciones, encontramos que la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-551 de 2003 diciendo:

La doctrina y la jurisprudencia constitucionales distinguen entre el poder constituyente en sentido estricto, o poder constituyente primario u originario, y el poder de reforma o poder constituyente derivado o secundario.

En el mundo contemporáneo, en desarrollo de los principios democráticos y de la soberanía popular, el poder constituyente está radicado en el pueblo, quien tiene y conserva la potestad de darse una Constitución.

Este poder constituyente originario no está entonces sujeto a límites jurídicos, y comporta, por encima de todo, un ejercicio pleno del poder político de los asociados. Por ello, tanto esta Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia durante la vigencia de la Constitución de 1886, han sostenido invariablemente que los actos del poder constituyente originario son fundacionales, pues por medio de ellos se establece el orden jurídico, y por ello dichos actos escapan al control jurisdiccional.

Adicionalmente en la misma sentencia la Corte reiteró que “el texto constitucional colombiano, si bien no establece cláusulas pétreas, ni principios intangibles tampoco autoriza expresamente la sustitución integral de la Constitución”. En este sentido, tal como está planteado el proyecto, atenta contra la democracia porque impide la posibilidad de leyes futuras que las contradigan y sustituye la Constitución como se explicará más adelante. Aquí es importante resaltar que los acuerdos deben ser un pacto de Estado no un bloqueo jurídico.

3.1. Sobre la incorporación de acuerdo a la Constitución

En la Constitución de 1991 está incorporada la implementación de los llamados tratados y convenios ratificados por Colombia sobre asuntos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Además, el Estado puede reconocer los asuntos de jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Todos estos tratados y convenios internacionales consagrados en la Carta se encuentren vigentes y son inherentes a la persona humana, es decir, cualquier ciudadano colombiano puede buscar protección, invocándolo.

Dentro de los derechos, deberes y garantías que se desarrollan en el Título II de nuestra Carta, se encuentra la aplicación y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. El mismo parámetro de interpretación que expresan los artículos 93 y 94 de nuestra Carta aplica en su totalidad a cualquier tipo de norma y protege a cualquier persona en el territorio nacional.

La Corte Constitucional ha explicado en el pasado y ha consolidado doctrina sobre los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Veamos cuáles son esas normas:

a) El artículo 9°, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

b) El artículo 93, según el cual *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.*

c) El artículo 94, que establece que *la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: *No podrán suspenderse los Derechos Humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario.*

e) El artículo 53 que preceptúa: *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna y*

f) El artículo 102 que dice en su inciso 2° que: *Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.*

No parece que el acuerdo con las Farc encuadrara en los anteriores criterios. Resulta muy difícil determinar, qué se puede entender por “contenidos”, “compromisos”, “espíritu” y “principios” del Acuerdo Final descritos en el segundo inciso de la propuesta de acto legislativo.

Es posible que un juez aborde el estudio de los compromisos, espíritu y principios de las 310 páginas del llamado Acuerdo Final, pactado coyunturalmente por un Gobierno, como si se tratara del análisis del espíritu y principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, o de la Constitución de Filadelfia o de nuestra Carta.

3.2. Validez de la norma y leyes de implementación y desarrollo del acuerdo final

La labor de la Corte Constitucional consiste en velar por la integridad y supremacía de la Constitución. Proponer que la validez de las normas y las leyes que se implementen tengan en el llamado Acuerdo de Paz un parámetro de interpretación obligatorio significa simple y llanamente el fin de nuestro control mixto de constitucionalidad concentrado en la Corte, y el control difuso que puede ejercer cualquier autoridad para dejar de aplicar una ley inconstitucional.

Todo parece indicar que los partidos de gobierno no son conscientes de la gravedad de la propuesta gubernamental que traerá como consecuencia el aniquilamiento de nuestro sistema constitucional.

La separación de poderes es aquí un principio gravemente amenazado. Cada rama del poder tiene una delicada tarea misional. La Corte Constitucional ha dicho que *“La separación funcional del poder del Estado en distintas ramas y órganos tiene como objetivo primordial garantizar la libertad de los asociados, al mismo tiempo que se racionaliza el ejercicio de dicho poder para el desarrollo eficiente de las diversas finalidades constitucionales encomendadas al Estado. En efecto, la separación funcional permite, por una parte, limitar el alcance del poder que ejerce cada órgano y, por ende, restringir su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad y, por otra, asegurar que los diversos órganos desarrollen un mayor grado de especialización institucional, y le den un manejo más técnico a sus funciones”*¹.

Pretender, como se hace en este proyecto de acto legislativo, que todas las instituciones y autoridades del Estado deban postrarse ante la santidad de las 310 páginas, no puede considerarse menos que un suicidio interinstitucional absolutamente inaceptable.

¹ Sentencia C-091 de 2004.

3.3. Sustitución de la Constitución

Esta propuesta, si se aprueba, jamás tendrá la bendición de un juez íntegro. Múltiples casos, a lo largo y ancho de nuestra geografía constitucional, demuestran que proyectos de normas constitucionales mucho menos invasivas que las que se pretenden consagrar en este, han tenido mala suerte precisamente por desafiarse la Constitución al punto de sustituirla.

Veamos ejemplos:

- En las Sentencias C-332 de 2005, C-313 de 2004 y C-668 de 2004 se declaró inexecutable parte del Acto Legislativo número 01 de 2003, en el que se adoptaba una Reforma Política Constitucional respecto de los partidos y movimientos políticos. ¿Acaso acabar con el principio de separación de poderes no sustituye la Constitución?

- En la Sentencia C-816 de 2004 se declaró inexecutable el Acto Legislativo número 02 de 2003 por medio del cual se modificaban los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución, reforma que buscaba enfrentar el terrorismo. Destruir las competencias de control de la Corte Constitucional no resulta todavía peor.

- En la Sentencia C-033 de 2009, la Corte modificó en su totalidad el Acto Legislativo número 02 de 2007 que pretendía que los municipios de Buenaventura (Valle de Cauca) y Tumaco (Nariño) se organizaran como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Incorporar a la Constitución 310 páginas de contenido ambiguo e ilegítimo políticamente es la peor sustitución de la Constitución.

- En la Sentencia C-588 de 2009 se declaró inexecutable el Acto Legislativo número 01 de 2008 que buscaba formalizar como empleos de carrera a los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes. ¿No sustituye la Constitución una propuesta que eleva a parámetro de constitucionalidad un acuerdo de paz derrotado en las urnas?

- En las Sentencias C-702 de 2010 y C-040 de 2010, la Corte declaró inexecutable parte del Acto Legislativo número 01 de 2009 que modificaba la reglamentación de los movimientos y partidos políticos en Colombia. ¿No resulta peor elevar a rango constitucional una fórmula de impunidad y obligar a los jueces a aceptarla?

- En la Sentencia C-1056 de 2012 se declaró inexecutable el Acto Legislativo número 02 de 2011 que reformó la Constitución para definir que en adelante no habría lugar a la sanción de la pérdida de investidura por la violación al régimen de conflicto de intereses para los congresistas (numeral 1 del artículo 183 Constitucional). ¿No reviste mayor gravedad pretender que la política equivocada de un gobierno coyuntural se eleve a rango constitucional?

- En la Sentencia C-249 de 2012 se declaró inexecutable el Acto Legislativo número 04 de 2011 que buscaba determinar las calidades de los aspirantes a ingresar y actualizar a los cargos de carrera. ¿No es peor sustitución de la Constitución subir 310 páginas a rango constitucional?

- En las Sentencias C-373 de 2016 y C-285 de 2016, la Corte declaró inexecutable gran parte del artículo del Acto Legislativo número 2 de 2015 a través del cual se buscaba adoptar la reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional. ¿No sustituye nuestra Constitución otorgar rango normativo, y el más alto, a un Acuerdo de paz rechazado por la ciudadanía?

No tenemos ninguna duda de que, considerando tales precedentes, esta norma será declarada inexecutable. No me imagino a nuestra justicia constitucional espasada de pies y manos.

3.4. Una norma contraria a la voluntad expresa de la ciudadanía

El pueblo votó No en el plebiscito y negó la refrendación del acuerdo con el propósito de que se renegociaran partes del mismo. Uno de los puntos destacados que se solicitaron por los diferentes sectores del No fue la no inclusión dentro del bloque de constitucionalidad de los acuerdos, por exceder a través de esta inclusión los límites democráticos y constitucionales; a pesar de ello, el gobierno ahora pretende que ese No, no exista, y hoy presenta en el Congreso una multitud de proyectos para incorporar a nuestra legislación normas que, debido a la figura del Fast Track, impiden al legislador la posibilidad de ejercer su función de legislar.

En concreto, este proyecto de Acto Legislativo, puesto a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, no solo busca elevar al bloque de constitucionalidad unos acuerdos que carecen de legitimidad debido al desconocimiento de la voluntad expresa del pueblo; además plantea una gran paradoja: tal como fue señalado por el partido Centro Democrático durante el Trámite en el Senado de la República, *“pretende derogar lo que nunca entró en vigencia para -y ahí está la paradoja- poner en vigencia lo que dice derogar y que nunca rigió”*.²

Según el artículo 2° del proyecto en estudio, se deroga el artículo 4° del Acto Legislativo número 01 de 2016, y el nuevo artículo rige a partir de su promulgación hasta la finalización de los tres periodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final. Este proyecto deroga lo que nunca entró en vigencia, pues el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2016 tenía la vigencia condicionada de ese artículo 4° precisamente a la refrendación popular del Acuerdo Final; es decir, a la refrendación en la cual el pueblo se pronunció diciendo No.

El Gobierno nacional es consciente de que el Pueblo dijo No. También es consciente de que la maniobra con la que le solicitó al Congreso que le aprobaran en una proposición lo que el pueblo le había negado fue solo una leguleyada. Esa acción leguleya reemplaza el pronunciamiento popular, que ahora pretende derogar lo que nunca entró en vigencia.

Ese artículo 4° dice:

“Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez este haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final”.

Luego, para que este artículo entrara en vigencia, el mismo acto legislativo estableció:

Artículo 5°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

² Ponencia para segundo debate. José Obdulio Gaviria Senador ponente.

Adicionalmente, el proyecto cuyo estudio nos ocupa, simplemente elimina la expresión “ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad”, pero consagra nuevamente los efectos; el artículo transitorio que se nos propone como sucedáneo del que se dice derogar, insiste en que el Acuerdo Final, cuyo contenido fue rechazado por el pueblo de Colombia, sea un parámetro de interpretación de las normas de implementación del mismo acuerdo. Además, pretende que tenga una vigencia de 12 años, durante los cuales obrará como camisa de fuerza de tres gobiernos, sin consideración al signo político y programático de esos regímenes, violando algunos principios constitucionales como el derecho democrático de elegir unas políticas públicas y empeñando la voluntad popular.

Con lo anterior se pretende determinar y guiar durante doce años la acción del Estado, incluidos los organismos de control, y que las autoridades cumplan de buena fe con lo que dice ese acuerdo. Luego de haber deslegitimado el acto soberano del pueblo, este acto legislativo intenta imponer una norma de vigencia de 12 años, como referencia de interpretación de la Constitución, las leyes, las sentencias y los actos del Ejecutivo.

Los defensores del No han dicho y repetido que no se oponen a los hechos básicos de un acuerdo entre el Estado y una organización criminal tendiente a la desmovilización y reinserción de sus miembros a la vida civil; sin embargo, pretender que introducir contenidos del Acuerdo que habían sido rechazados (como la de que una comisión de verificación cogobierne a Colombia durante 12 años, la impunidad absoluta de los determinadores del terrorismo, su elegibilidad y amenaza de que van por el control del Estado a corto plazo), nada de eso tiene ni puede tener ninguna estabilidad jurídica.

IV. CONCLUSIONES FINALES ACERCA DE LA INICIATIVA

El Centro Democrático cree que este proyecto de acto legislativo debe ser rechazado categóricamente, porque en resumen, han devaluado la palabra PAZ y en su nombre, pretenden desconocer de facto la Constitución, la institucionalidad y el andamiaje jurídico sobre el que el Estado se erige. Se está desconociendo el principio de la democracia participativa y de soberanía popular, pues la imposición al pueblo de un marco normativo que desapruueba, no solo deslegitima su actuar y su Gobierno, sino que también es una afrenta grave a los cimientos del constitucionalismo colombiano.

Debe recordarse que el constituyente primario es la base de la estructura democrática, política, y la fuente originaria de las instituciones jurídicas y gubernamentales de este Estado Social Democrático y de Derecho. Por ende, no debe desconocerse la real dimensión del daño que ocasionaría esta autoritaria y arbitraria decisión del Ejecutivo auspiciada por las mayorías en el Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, y en representación de los millones de ciudadanos que han manifestado su descontento frente a las acciones de este gobierno para preservar un acuerdo aún a costo de nuestra democracia, desde el partido Centro Democrático consideramos que el presente proyecto de acto legislativo:

a) No puede ser considerado un desarrollo del derecho a la paz porque la propuesta fue derrotada en las urnas el 2 de octubre y porque en nuestra opinión la paz no presupone impunidad, sino justicia.

b) El proyecto no explica que partes del llamado Acuerdo Final corresponden a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario. De modo que se pueda entender el alcance de lo que se propone. Si bien la propuesta aparenta reducir su proyección a derechos fundamentales y a DIH, en realidad amplía su alcance al extenderse a “aquellos derechos conexos con los anteriores” sin explicar a cuáles se refiere.

c) La disposición cercena la capacidad de control de la Corte Constitucional; no se entiende cómo una norma constitucional tenga que definirse a sí misma como parámetro de constitucionalidad. Toda norma constitucional, por el hecho de serlo, es parámetro de control.

d) La norma está haciendo algo mucho peor que la opción de meter el llamado Acuerdo Final al bloque de constitucionalidad vía depósito del tal Acuerdo Final en Ginebra. Está incorporando un Acuerdo Final, que además los colombianos rechazaron el 2 de octubre, a la Constitución, lo que es peor.

e) Elevar la política de un gobierno en particular a rango constitucional hace que la Constitución pierda credibilidad, legitimidad y sea permeada por el desprestigio del gobierno cuya política se pretende constitucionalizar.

f) Esta iniciativa acaba con el principio de separación de poderes, al pretender someter a todos los órganos del Estado a la voluntad de los firmantes del llamado Acuerdo Final; sería oportuno que nos explicaran cuál es la diferencia entre contenidos, compromisos, espíritu y principios del Acuerdo Final (segundo inciso), si se trata de derechos fundamentales y DIH, o se trata de estos, más los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios y qué es lo que nos van a constitucionalizar.

g) La limitación de los tres períodos presidenciales posteriores (artículo 2°) no es más que el reconocimiento anticipado de la derrota de la política de apaciguamiento frente al terrorismo en las próximas elecciones.

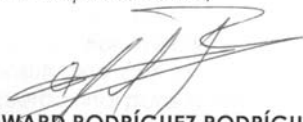
h) Esa aparente limitación temporal es un canto a la bandera, porque no hay normas constitucionales superiores a otras. Y resulta que el resto de normas constitucionales, de por sí, permiten modificar cualquier norma, incluyendo las que quiera promover el señor Ministro del Interior.

V. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia desfavorable para primer debate y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se archive el **Proyecto de Acto legislativo número 007 de 2017 Cámara, 01 de 2016 Senado**, por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Del honorable Representante,

Del H. Representante,


EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Ponente